

María del Socorro Quezada Tiempo

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Tesis XX/2024

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO ESTÁN AMPARADAS LAS MANIFESTACIONES DE LA MILITANCIA QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN A SU PARTIDO CUMPLIR CON SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y FINALIDADES.

Hechos: En el primer caso, una ciudadana controversió la sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, que confirmó la determinación de un órgano de justicia de un partido político, que, a su vez, declaró la cancelación de su membresía como militante y de su cargo como presidenta del comité ejecutivo estatal del partido en una entidad federativa, derivado de las declaraciones publicadas en medios de comunicación, en las que cuestionó los criterios planteados por la dirigencia nacional, en específico hacia la presidenta y secretaria del Comité Ejecutivo Nacional y realizó expresiones de apoyo a candidatos de otros partidos. En el segundo, una persona militante presentó una queja contra otra ante el órgano de justicia partidista, con la pretensión de que se sancionara con la cancelación de su militancia, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa interna del partido, consistentes en apoyar y respaldar a una persona candidata a la Presidencia de la República de una diversa coalición. Al declararse infundadas las quejas, las personas actoras promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior.

Criterio jurídico: Las expresiones de la militancia que impidan u obstaculicen al partido político a cumplir con sus derechos, obligaciones y finalidades constitucionales, no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ya que esto trastoca el derecho de asociación del resto de las personas afiliadas. Es decir, para que las expresiones, manifestaciones o declaraciones a favor de otras candidaturas sean consideradas como infractoras de la normativa interna deben realizarse en conjunto con otras acciones o deben concurrir condiciones que permitan establecer que causan un perjuicio real al partido político al que pertenece la persona militante. Por lo tanto, los institutos políticos están en aptitud jurídica de sancionar expresiones de sus afiliados que pongan en peligro la consecución de sus fines asignados, dado que obstaculizarían el acceso al poder público de sus candidaturas.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1º, 6º, párrafo primero, 9º, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que las personas afiliadas a un partido político cuentan, entre otros, con el derecho de libertad de expresión, el cual constituye un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que dé lugar a diversas iniciativas o alternativas en el interior del partido y permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general; sin embargo, ciertas condiciones, pueden generar un conflicto entre los derechos del partido político y la libertad de expresión de la persona afiliada, como cuando ésta hace manifestaciones a favor de candidaturas

de partidos políticos ajenos al que milita, caso en el cual no están protegidas por el derecho de libertad de expresión, porque tal apoyo pone en peligro la consecución de los fines que tienen encomendados los institutos políticos. Es decir, se debe analizar el contexto interno y externo de las declaraciones denunciadas en las que se denote una verdadera participación en el proceso electoral con el ánimo de apoyar a intereses contrarios a los del partido en el cual militan.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC32/2018.